



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021-00801 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	YANEIS DEL CASTILLO DE LA ROSA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero de 2022.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *"En tercer lugar, de acuerdo al documento visible a folio 19 y 20 de la acción que aquí nos ocupa se evidencia que el poder otorgado por la sociedad AECSA SA a la suscrita fue remitido desde el correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@AECSA.CO, el cual se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, cumpliendo así, con lo requerido por el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.."*

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo no suprime lo establecido en el estatuto procesal en cuanto los poderes, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida y generada por el COVID 19, que es lo que precisamente lo que da origen al decreto 806 de 2020, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa, pudiendo así, por fin poner en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Ahora bien, no puede escogerse lo que conviene o sirve de una normatividad para su aprovechamiento y desestimar simplemente lo que no es útil para ese fin último, porque si bien es cierto que el decreto legislativo 806 de 2020 permitió que el aparato judicial comenzara a funcionar nuevamente y flexibilizo muchos aspectos consagrados en el Código General del Proceso, no es menos cierto que puntualizó y determinó la forma en que esa flexibilización debía funcionar.

Con lo anterior y teniendo que el demandante en el presente asunto es BANCOLOMBIA Y NO AECSA DEBIO REMITIRSE DICHO PODER DESDE EL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE QUE DEMANDA; cabe recordar que Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5º parágrafo 3º se sostiene de manera **imperativa** en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello (Verbigracia autenticar poderes).

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el parágrafo 3º del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación resaltada, (Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico (sea al apoderado judicial y este



remitirlo al despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este despacho judicial), algo no fuera de lo común, ni una carga excesiva ni gravosa para las partes.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 023 Hoy: 23 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO